



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 1715 DEL 2007

*"Por la cual se resuelve la solicitud de solución de conflicto presentada por la empresa UNITEL S.A. E.S.P."*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE TELECOMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las contempladas en el artículo 73 de la Ley 142 de 1994 y en el artículo 37 del Decreto 1130 de 1999, y,

**CONSIDERANDO**

**1. ANTECEDENTES**

Mediante comunicación radicada en la CRT bajo el número 200633834, **UNITEL S.A. E.S.P.**, en adelante **UNITEL** a través de su apoderado especial, Dr. Luis Eduardo Nieto, presentó solicitud de solución del conflicto surgido entre dicho operador y **EMCALI EICE E.S.P.**, en adelante **EMCALI**, requiriendo a la CRT lo siguiente:

- "1. Que EMCALI de cumplimiento al Contrato de Interconexión y a la regulación vigente imperante en el sector de las telecomunicaciones (Resolución 469 de 2002, Resolución 087 de 1997, etc.) y permita a UNITEL instalar los multiplexores en los Puntos de Acceso.*
- 2. Que EMCALI migre la interconexión a los tres (3) nodos de mayor jerarquía.*
- 3. Que EMCALI no realice cobros por concepto de transporte generados como consecuencia de la conexión entre los nodos y las centrales de su propia red.*
- 4. Que EMCALI amplíe la interconexión en los términos solicitados por UNITEL*
- 5. Que la CRT de traslado a las entidades competentes para la imposición de las sanciones a que haya lugar por la violación a las disposiciones legales y contractuales, y que constituyen competencia desleal"*

En atención a la solicitud antes mencionada, la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones dio inicio a la actuación administrativa respectiva, para lo cual fijó en lista el traslado de la misma y remitió copia de la totalidad de la solicitud a **EMCALI**, mediante comunicación radicada internamente bajo el número 200652137.

CLO  
JMO  
RLL

78

Con ocasión del traslado al que se hizo referencia, **EMCALI** remitió su respuesta mediante comunicación de radicación 200634293, por medio de la cual expuso sus argumentos respecto a la solicitud presentada por **UNITEL**, indicando en resumen lo siguiente: (i) siempre se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el contrato suscrito por las partes, (ii) el esquema de interconexión planteado y que se encuentra implementado, garantiza la disponibilidad real de dispositivos tanto de conmutación como de transmisión, (iii) se han proporcionado los espacios necesarios para la instalación de equipos, (iv) no es obligación de **EMCALI** proporcionar los multiplexores y su implementación no aumenta la calidad de la interconexión, (v) no hay problema respecto a la migración de la interconexión, tema sobre el cual podrán tener en consideración lo expuesto en la OBI de **EMCALI**, (vi) respecto a los cobros por transporte, considera que los mismos han sido producto del acuerdo de las partes, el cual fue diseñado según las limitaciones que existían en el momento y se adoptó el esquema que las partes consideraron idóneo en ese momento y, (vii) sobre la ampliación de la interconexión, recuerda que las partes definieron en el contrato los mecanismos para el dimensionamiento de la interconexión y, que a la fecha, todas las solicitudes de ampliación han sido analizadas con base en dichos parámetros. Con fundamento en lo antes resumido, **EMCALI** solicita a la CRT desestimar la solicitud de **UNITEL**.

En ese estado de la actuación administrativa, el Director Ejecutivo de la CRT citó a las partes a audiencia de mediación, la cual se llevó a cabo el 18 de enero de 2007. Dentro de la mencionada audiencia, **UNITEL** explicó los antecedentes del conflicto y reiteró las peticiones presentadas, señalando que las mismas versan sobre los siguientes puntos: (i) la negativa de **EMCALI** para la instalación de los multiplexores, señalando que no se requiere espacio adicional para la instalación de los mismos; (ii) la migración del esquema de interconexión, (iii) la calidad de la interconexión y, (iv) el cobro de cargos de transporte hacia las centrales locales de **EMCALI**, cobro que en su concepto no se ajusta a la regulación vigente.

Así mismo, **EMCALI** expuso sus consideraciones en relación con la petición presentada por **UNITEL** y expresó su disposición para lograr un acuerdo integral en relación con las divergencias surgidas entre los operadores, tanto sobre de los puntos mencionados por **UNITEL**, como respecto del pago por concepto de cargos por transporte, los cuales han sido reconocidos por dicho operador en diferentes acuerdos de pago.

Teniendo en cuenta lo anterior, las partes acordaron suspender la audiencia de mediación, para que las mismas pudieran reunirse y diseñar una alternativa de arreglo. Para tales efectos, se definió que la audiencia de mediación se reanudaría el día 16 de febrero de 2007 en las instalaciones de la CRT, fecha en la cual se evidenció la imposibilidad de llegar a un acuerdo integral de manera directa, razón por la cual se solicitó que la CRT desatara el conflicto.

## 2. SOBRE EL OBJETO DE LA CONTROVERSIA

En esta parte del presente acto administrativo, se analizarán las pretensiones de **UNITEL** en el mismo orden señalado por el solicitante:

### 2.1. Sobre el requerimiento para que EMCALI dé cumplimiento al contrato y a la regulación vigente

La solicitud relativa al cumplimiento del contrato de acceso, uso e interconexión es sustentada por **UNITEL**, en el incumplimiento de la obligación en cabeza de **EMCALI** de arrendar a **UNITEL** los espacios necesarios para la instalación y funcionamiento de los equipos y en la negativa de **EMCALI** a instalar los multiplexores requeridos por **UNITEL**.

Así mismo, indica que **EMCALI** ha incumplido la regulación vigente toda vez que ha obligado a **UNITEL** a interconectarse en todas las centrales locales y no en los tres nodos de interconexión, desconociendo lo dispuesto en la Resolución CRT 469 de 2002 y en la Resolución CRT 087 de 1997.

**EMCALI** por su parte afirma que ha cumplido lo dispuesto tanto en la regulación como en el contrato, y que la definición de las características de la interconexión establecida en el contrato

CLO.  
MRO  
PCC

75

suscrito por las partes fueron establecidas de mutuo acuerdo dadas las limitaciones existentes en ese momento.

#### Consideraciones de la CRT

Si bien la solicitud de hacer cumplir el contrato y la regulación se refiere principalmente a la instalación de los multiplexores, como a los puntos en los cuales se realiza la interconexión, estos temas serán revisados en numerales independientes, por lo que en este aparte se analizará si resulta o no procedente que la CRT obligue al cumplimiento del contrato y de la regulación en los términos solicitados por **UNITEL**.

Para tales efectos, resulta preciso aclarar cuáles son las competencias y facultades de la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones para resolver los conflictos de interconexión:

Al respecto, vale la pena mencionar que la intervención de la CRT en instancia de solución de conflictos encuentra su razón de ser en el principio de intervención del Estado en la economía, contemplado en el artículo 334 de la Constitución Política de 1991, según el cual la dirección general de la economía está a cargo del Estado, quien interviene en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Uno de los mecanismos por medio de los cuales el Estado puede intervenir en la economía, es precisamente a través de la regulación, la cual puede materializarse bien sea a través de actos administrativos de carácter general y abstracto, como a través de actos administrativos de carácter particular y concreto, como son los actos por virtud de los cuales se dirimen conflictos entre operadores de telecomunicaciones. Lo anterior ha sido explicado por la H. Corte Constitucional, quien en Sentencia C- 150 de 2003, expuso lo siguiente:

*Dadas las especificidades de la función de regulación y las particularidades de cada sector de actividad socio-económica regulado, dicha función se puede manifestar en facultades de regulación y en instrumentos muy diversos. En un extremo se encuentra la facultad normativa de regulación, consistente en la adopción de normas que concreten reglas de juego dentro de ámbitos precisos predeterminados, en cumplimiento del régimen fijado por el legislador. En otro extremo se ubican facultades que, en principio, carecen de efectos jurídicos como la de divulgar información relativa al sector con el fin de incidir en las expectativas de los agentes económicos y consumidores o usuarios dentro del mismo, lo cual podría llevarlos a modificar su comportamiento. Entre estos extremos se pueden identificar múltiples facultades encaminadas al ejercicio de la función de regulación. Estas comprenden la facultad de conocer información proveniente de los agentes regulados con el fin de que el órgano de regulación cuente con todos los elementos de juicio para adoptar sus decisiones; la facultad de rendir conceptos a petición de un interesado, de oficio o por mandato de la ley; la facultad de emitir recomendaciones; la facultad de adoptar medidas individuales como autorizaciones o permisos; la facultad de efectuar el seguimiento del comportamiento de un agente regulado para advertirle que reoriente sus actividades dentro de los fines señalados por la ley o para dirigirle órdenes de hacer o no hacer después de haber seguido el procedimiento establecido en el régimen vigente; la facultad de presentar denuncias o iniciar acciones judiciales; la facultad de imponer sanciones administrativas respetando el debido proceso y el derecho de defensa; la facultad de definir tarifas dentro del régimen establecido por el legislador, en fin, corresponde al legislador en ejercicio de su poder de configuración y respetando los límites constitucionales determinar qué facultades son adecuadas para que el órgano de regulación correspondiente cumpla sus funciones en aras de promover el interés general y de alcanzar los fines públicos que justifican su existencia.*

En este sentido, la definición de una controversia surgida entre operadores de telecomunicaciones con ocasión de la relación de interconexión comporta una de las manifestaciones de intervención del Estado, a través de la regulación, de tal suerte que la misma no tiene como propósito la declaratoria de cumplimiento de los contratos o acuerdos suscritos entre las partes, sino la salvaguardia de principios de orden constitucional y legal, como por ejemplo, los derechos de los

CLC  
920  
Duc

78



usuarios a comunicarse, los derechos de los operadores a prestar efectivamente el servicio para el cual fueron habilitados, el derecho a la interconexión, entre otros.

Lo anterior, toda vez que la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones al dirimir una controversia surgida entre operadores de telecomunicaciones, no tiene como propósito proteger el contrato y sus previsiones, sino la interconexión misma, la cual resulta indispensable para que los usuarios puedan ejercer el derecho a comunicarse.

Así mismo, resulta indispensable aclarar que la actuación de la CRT en instancia de solución de conflictos, nada tiene que ver con la labor que debe desarrollar el juez del contrato al resolver jurisdiccionalmente, las controversias contractuales que se han presentado entre las partes. En el segundo de los casos, el juez analiza los intereses de cada uno de los agentes en las resultados de la contratación y establece si hay o no lugar al pago de multas, de intereses de prestaciones, de sumas de dinero, asociadas a las obligaciones derivadas eminentemente del contrato.

En el caso de la CRT, como ya se dijo, su actuación se vincula directamente con la función de intervención del Estado en la economía, en procura de la competencia y en salvaguarda de los derechos de los usuarios.

Así las cosas, queda claro que no corresponde a la CRT pronunciarse en relación con el cumplimiento o incumplimiento de los contratos, ni obligar a las partes a cumplir lo dispuesto en los mismos, máxime si se tiene en cuenta que la revisión de este tipo de asuntos ha sido reservada por el legislador a los jueces naturales del contrato.<sup>1</sup> En este orden de ideas, debe la CRT negar la solicitud presentada por **UNITEL**, por medio de la cual pretende que se obligue a **EMCALI** a dar cumplimiento al contrato de interconexión.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la solicitud presentada por **UNITEL** para efectos de que la CRT haga cumplir lo dispuesto en la regulación, es de mencionar que de acuerdo con lo señalado en la normatividad vigente, la CRT no tiene competencias para tales efectos; según lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 142 de 1994, corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos, velar por el cumplimiento de los actos administrativos expedidos por la CRT, de modo que en instancia administrativa, es dicha Superintendencia, en ejercicio de sus funciones de inspección, control y vigilancia, quien debe desarrollar las tareas que considere necesarias para velar por el cumplimiento de dichos actos administrativos.

## 2.2. Sobre la instalación de multiplexores y ampliación de la interconexión

**UNITEL** solicita que se dirima el conflicto surgido con **EMCALI** en relación con la instalación de los multiplexores, los cuales, en su concepto, resultan necesarios para efectos de mejorar la confiabilidad de la interconexión. Explica que con tales propósitos, procedió a la construcción de un anillo de fibra óptica en la ciudad de Cali, el cual le permite llegar a los puntos de interconexión a través de las mismas interfases STM-1 instaladas, ofreciendo así un mejoramiento en la calidad del servicio prestado a los usuarios de las dos redes.

No obstante, indica que la instalación de la tarjeta STM-1, por si sola no permite la conformación de los anillos, razón por la cual se requiere la instalación de los multiplexores SDH en cada uno de los nodos de **EMCALI**.

**EMCALI** por su parte considera que ha cumplido con lo dispuesto en el contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre las partes y que, desde su punto de vista, la instalación de los multiplexores es un tema nuevo, que estaría dispuesto a retomar desde la perspectiva técnica. Así mismo, hace referencia a limitaciones de orden técnico y económico para atender la solicitud de **UNITEL**, asociados al espacio existente en uno de los nodos, así como a la vulnerabilidad de otro de los nodos de interconexión.

<sup>1</sup> Sobre el particular debe mencionarse que según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, en el cual se establecen las reglas generales para la determinación de la competencia territorial, los procesos que dieran lugar un contrato, serán competentes los jueces del lugar de su cumplimiento o del domicilio del demandado, a elección del demandante.

### Consideraciones de la CRT

El análisis de la solicitud presentada por **UNITEL** en relación con la instalación de los multiplexores en la interconexión existente, debe partir del concepto mismo de dicho elemento, para de este modo identificar claramente cuál es la naturaleza o importancia dentro de la relación en comento.

En este sentido, debe mencionarse que para que dentro de una relación de interconexión se intercambie tráfico, se requiere el uso de enlaces de transmisión digital, los cuales incluyen la totalidad de medios de transmisión de una señal digital de velocidad específica, entre dos repartidores digitales (DDF) e incluye multiplexación y/o demultiplexación, pero no conmutación<sup>2</sup>. Así las cosas, los multiplexores hacen parte de los medios de transmisión necesarios para que la interconexión efectivamente pueda operar y son definidos como aquellos equipos que combinan varios canales afluentes en un número reducido de canales portadores<sup>3</sup> y, por lo tanto, habilita la transmisión conjunta de información (tráfico) proveniente de diferentes fuentes, sobre un canal físico de transmisión común, sin interferencia mutua.

De lo anterior, resulta evidente que los multiplexores se convierten en un elemento indispensable en sistemas de comunicaciones, toda vez que permiten el flujo adecuado y organizado de tráfico y, a su vez, forman parte de los recursos de transmisión, que se constituyen en un elemento necesario dentro la interconexión de redes, tales como las de **EMCALI** y **UNITEL**.

En este sentido, la incorporación de los equipos en comento no es simplemente un capricho del operador que lo requiere, sino una necesidad, toda vez que los mismos permiten el óptimo funcionamiento de la interconexión, en beneficio de los usuarios de ambas redes, dado que con estos equipos se busca dar seguridades adicionales a la interconexión para garantizar la continuidad del servicio<sup>4</sup>, máxime cuando, como ocurre en el presente caso, **UNITEL** solicitó la instalación de multiplexores adquiridos y costeados por él<sup>5</sup>.

Lo anterior ha sido incluso identificado por las partes quienes definieron los equipos asociados a la etapa de transmisión utilizada en la interconexión, y recalcaron el papel que éstos desempeñan en aras de proporcionar una interconexión económica y eficiente. A su vez, las partes acordaron que las características de los equipos, tales como los multiplexores, son definidas por cada empresa, lo cual reconoce la facultad que tiene cada operador para analizar las condiciones de su red y planear la expansión adecuada de la misma. Lo anterior, sin perder de vista las obligaciones de calidad de la interconexión y las disposiciones contenidas en la regulación.

Cosa distinta sería que la instalación de equipos, o la exigencia de elementos adicionales hicieran ineficiente la relación de interconexión, evento en el cual la CRT debería analizar la necesidad o no de dichos elementos; en todo caso, debe mencionarse que esta situación no fue alegada por **EMCALI**, como causa de su negativa para acceder a la instalación de los ya mencionados multiplexores.

Ahora bien, respecto a la imposibilidad de realizar la instalación de nuevos multiplexores por problemas de acondicionamiento de instalaciones físicas alegadas por **EMCALI**, debe recordarse que la regulación establece una obligación en cabeza de todos los operadores de TPBC, TMC, PCS y Trunking cuando se interconecten entre sí, de proveer el espacio físico y servicios adicionales necesarios para la colocación de equipos y elementos necesarios para la interconexión. En efecto, el artículo 4.2.2.8 de la Resolución CRT 087 de 1997 establece lo siguiente:

*"Los operadores a que hace referencia esta sección deben poner a disposición de otros operadores que así lo soliciten, a título de arrendamiento, las instalaciones esenciales definidas por la CRT para facilitar la interconexión y la ubicación de los equipos necesarios, y permitir su adecuado funcionamiento.*

*(...)*

*6. Los elementos de infraestructura civil que puedan ser usados por ambas partes al mismo tiempo, siempre y cuando sea factible técnica y económicamente, tales como derechos de vía, ductos, postes, torres, energía e instalaciones físicas en*

<sup>2</sup> UIT-T Rec. I.112 (93), numeral 302

<sup>3</sup> UIT-T Rec. R.140 (88), numeral 32.343

<sup>4</sup> Expediente 3000-4-2-145. Folio 95

<sup>5</sup> Expediente 3000-4-2-145. Folios 95, 96, 100, 104

general  
(...)

9. *El espacio físico y servicios adicionales necesarios para la colocación de equipos y elementos necesarios para la interconexión".*

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo antes transcrito, **EMCALI** se encuentra obligado por la regulación de carácter general a contar con los espacios físicos necesarios para que aquel operador que le demande interconexión, pueda colocar los equipos o elementos asociados a la interconexión, sin que pueda resistirse al cumplimiento de la obligación regulatoria con fundamento en los inconvenientes de orden económico y/o técnico a los que dicho operador hizo referencia en la respuesta al traslado.

En este orden de ideas, resulta claro para la CRT que la instalación de equipos de multiplexación requeridos por **UNITEL**, con el propósito de mejorar y ampliar las características de la interconexión existente debe llevarse a cabo, dando cumplimiento a lo establecido en la regulación vigente.

Así las cosas, corresponderá a las partes a través del CMI definir los procedimientos del caso para la correcta y efectiva instalación de los multiplexores, los cuales deberán culminarse con la puesta en funcionamiento de los mismos en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

Finalmente, debe mencionarse que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 33 del Código Contencioso Administrativo, corresponde a la CRT remitir copia de la presente actuación administrativa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para que la misma, de considerarlo necesario adelante las actuaciones a que haya lugar en relación con lo establecido en la regulación vigente, sobre la provisión de instalaciones esenciales, a las que se hizo referencia en el presente numeral.

### 2.3. Sobre la migración a los nodos de mayor jerarquía y el cobro de los cargos de transporte

**UNITEL** sustenta su solicitud en lo dispuesto en la regulación vigente respecto a los puntos de interconexión a los cuales debe llegar un operador que demanda interconexión, haciendo particular referencia a las reglas definidas para la interconexión entre redes locales.

Así mismo, afirma que *"al obligar EMCALI a UNITEL a interconectarse en todas las centrales locales de su red, se genera un cobro por transporte no autorizado por la regulación en perjuicio de UNITEL y en lucro de EMCALI."*

**EMCALI** por su parte indica, que la definición del esquema de la interconexión fue fruto del acuerdo directo al que llegaron las partes y que quedó plasmado en el contrato de acceso, uso e interconexión, el cual ha cumplido cabalmente. Explica que en varias oportunidades ha estado dispuesto a migrar la interconexión hacia los nodos de más alta jerarquía de su red; no obstante, no pudo llegarse a un acuerdo sobre el particular, toda vez que **UNITEL** lo condicionó a la instalación de los multiplexores.

Respecto al cobro del cargo de transporte, expresa que las partes acordaron este esquema de mutuo acuerdo y que los cobros realizados reflejan los costos en los que **EMCALI** incurre por prestar el servicio de transporte necesitado por **UNITEL**, afirmando que *"resulta pretencioso por parte de UNITEL S.A. E.S.P. colocar a la Comisión como un intermediario que le permita desconocer el pago de las obligaciones dinerarias pactadas libremente entre las partes"*.

### Consideraciones de la CRT

Con el fin de analizar el tema relativo a la migración de los nodos de mayor jerarquía de la red de **EMCALI** se considera necesario hacer referencia a dos temas diferentes:

CLO.  
PRO  
au

23



**2.3.1 Sobre la posibilidad de acordar puntos de interconexión distintos a los definidos regulatoriamente.**

En relación con este asunto, debe tenerse en cuenta que, si bien la regulación vigente contempla una serie de reglas asociadas a la interconexión de las distintas redes de telecomunicaciones, ello no obsta para que las partes en desarrollo del principio de autonomía de la voluntad privada, establezcan otros parámetros o criterios que satisfagan sus intereses o necesidades. Lo anterior, sin perjuicio de que las partes deban tener en consideración los límites y lineamientos fijados por la regulación y la ley.

Lo anterior se evidencia incluso con el hecho de que, aún cuando la CRT haya impuesto una servidumbre de acceso, uso e interconexión, si las partes logran llegar a un acuerdo directo, éste será el llamado a regir la relación de interconexión, pudiéndose renunciar a la servidumbre en los términos del artículo 4.3.6 de la Resolución CRT 087 de 1997, siempre y cuando no se contravenga la regulación.

En el presente caso se encuentra que las partes en el contrato de acceso, uso e interconexión acordaron una serie de reglas de orden técnico, referidas a las características generales de la interconexión. En efecto, en el Anexo Técnico del contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre **UNITEL** y **EMCALI** el 1 de diciembre de 1998, se estableció que los nodos de interconexión serían "todas las centrales SPC de EMCALI -EICE- relacionadas en el cuadro No. 1", en el cual se enlistan 32 centrales<sup>6</sup>. Así mismo, se dispuso que los puntos de acceso de interconexión serían cinco, para el caso de la red de **EMCALI** y uno, para el caso de la red de **UNITEL**.

Al respecto, vale la pena mencionar que para la fecha de suscripción del contrato -1 de diciembre de 1998- la regulación vigente en dicha época ya contenía una serie de reglas relativas a la definición de las condiciones de interconexión, particularmente respecto al tema de los nodos de interconexión. En efecto, el artículo 4.10 de la Resolución CRT 087 de 1997<sup>7</sup> vigente desde el 5 de septiembre de 1997 y, por lo tanto, aplicable en el momento del acuerdo celebrado entre **UNITEL** y **EMCALI**, disponía lo siguiente:

**"ARTICULO 4.10. CARACTERÍSTICAS DE LOS NODOS DE INTERCONEXIÓN.**

*Salvo que el Comité de Expertos Comisionados autorice un nodo diferente, los nodos de interconexión deberán ser centrales telefónicas digitales con las siguientes características:*

- 4.1.1.** *Estar localizadas en la parte superior de la organización jerárquica de la red.*
- 4.1.2.** *Cumplir con los planes técnicos básicos.*
- 4.1.3.** *Tener amplia flexibilidad para crecer en la cantidad de circuitos troncales.*
- 4.1.4.** *Tener la posibilidad de medir el tráfico entrante y saliente a nivel de rutas de interconexión.*

*La central telefónica que se interconecta deberá tener características similares al nodo que se interconecta.*

**PARÁGRAFO.** *Las interconexiones existentes deberán migrar hacia una interconexión que cumpla las características del presente Título, en un periodo de transición que señale el Comité de Expertos Comisionados, garantizando la continuidad del servicio y la equidad entre los operadores.*

Así las cosas, resulta que incluso antes de la suscripción del contrato, la regulación ya hacía referencia a que los nodos de interconexión debían estar localizados en la parte superior de la organización jerárquica de la red, de tal suerte que los operadores que solicitaran la interconexión en dicha época, tenían un parámetro regulatorio en relación con dicho asunto.

No obstante lo anterior, las partes de mutuo acuerdo definieron un esquema de interconexión diferente al dispuesto por la regulación vigente, en el cual **UNITEL** se obligó a llegar a las centrales de conmutación de **EMCALI**. De este modo, resulta claro que los costos asociados a la definición de tales condiciones tienen como causa el contrato y no lo dispuesto en la regulación vigente, tema respecto del cual no corresponde a la CRT realizar ningún juicio de valor, pues como

<sup>6</sup> Expediente CRT. 3000-4-2-145. Folios 76 y 77

<sup>7</sup> Este artículo fue derogado. Las reglas asociadas al Régimen de Interconexión fueron adoptadas mediante la Resolución CRT 469 de 2002, la cual modificó la Resolución CRT 087 de 1997.

CLO.  
920  
New

75

ya se indicó, el mismo se soporta en el acuerdo que las partes libremente firmaron y definieron como regla para la ejecución de la relación de interconexión.

En todo caso, no puede perderse de vista que según las reglas generales del Derecho Civil, los contratos deben ejecutarse y cumplirse de buena fe, postulado que también ha sido recogido por la regulación expedida por la CRT. Así, aún cuando el presente acto administrativo no puede referirse ni a la validez del acuerdo suscrito por las partes al que se ha hecho referencia, ni a los cobros asociados a los cargos de transporte generados como consecuencia de la estructura de interconexión definida libremente por los operadores, ello de ninguna manera significa un desconocimiento del acuerdo definido por las partes en el contrato, quienes decidieron apartarse de lo dispuesto en la regulación, por razones propias de su voluntad y que, por ende, debe ser objeto de cumplimiento por parte de dichos operadores.

### 2.3.2 Sobre la definición de los puntos de interconexión ante el desacuerdo de las partes

Teniendo claro lo expuesto en el numeral anterior, debe también mencionarse que el hecho de que los operadores logren un acuerdo en relación con las características técnicas que han de regir la relación de interconexión, no necesariamente significa que la misma deba permanecer inmutable.

Así las cosas, los operadores involucrados en una relación de interconexión pueden ajustar a lo largo de la misma el esquema con el cual han venido operando y, durante el proceso de negociación de los ajustes respectivos, las partes eventualmente pueden presentar problemas para llegar a un acuerdo directo.

Lo anterior fue lo que precisamente ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que **UNITEL** requirió en varias oportunidades que la relación de interconexión migrara hacia los nodos de interconexión registrados por **EMCALI**, y ante la imposibilidad de realizar tales ajustes a través de un acuerdo directo, se acudió a la autoridad competente para que dirima la divergencia suscitada.

En efecto, **UNITEL** en su solicitud expresamente requirió a la CRT que la interconexión migrara a los tres nodos de mayor jerarquía de la red, dada la imposibilidad de llegar a un acuerdo con **EMCALI**. Así mismo, es importante tener en cuenta que sobre este punto **EMCALI** respondió que para tales efectos, debería acudirse a lo expuesto en la Oferta Básica de Interconexión, según la cual dicho operador cuenta con tres nodos de interconexión denominados COLÓN 2, COLÓN y GUÁBITO.

Así las cosas, corresponde a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones definir la procedencia de la solicitud de **UNITEL**, para lo cual resulta indispensable revisar lo dispuesto en la regulación vigente respecto a las reglas de interconexión entre las diferentes redes de telecomunicaciones, tema regulado en el numeral primero del artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, el cual contempla lo siguiente:

**"ARTÍCULO 4.2.2.3. INTERCONEXIÓN DE LAS REDES DE TPBC, TMC, PCS Y TRUNKING.** Los operadores se pueden interconectar entre sí, de acuerdo con las siguientes condiciones:

**1. Interconexión de redes de TPBC con redes de TPBC:** Los puntos de interconexión corresponden a los nodos de conmutación de la parte superior de la organización jerárquica de la red de TPBC que se encuentren registrados ante la CRT. El operador interconectante no puede exigir al solicitante que efectúe la interconexión en más puntos de los técnicamente necesarios.

*Cuando la interconexión no se efectúe directamente en todos estos puntos, el operador interconectante tendrá derecho a recibir el pago por el transporte del tráfico a los demás puntos del mismo nivel en donde debe realizarse la interconexión."*

En este orden de ideas, en el caso concreto resulta claro que **UNITEL** debe llegar a los nodos de interconexión de la parte superior de la organización superior jerárquica de la red de **EMCALI** que se encuentren registrados ante la CRT. En el presente caso se observa que **EMCALI** ha registrado ante la CRT como nodos de interconexión los nodos denominados CENTRO, COLÓN y GUÁBITO. No

CLO.  
940

Am,

16



obstante, en su Oferta Básica de Interconexión, como se mencionó anteriormente, **EMCALI** hace referencia a los siguientes nodos COLÓN, COLÓN 2 y GUÁBITO.

Al respecto, debe mencionarse que con el fin de tener certeza respecto de los nodos que efectivamente se encontraban registrados ante la CRT, se procedió a verificar si **EMCALI** había realizado algún tipo de modificación a través del SIUST, encontrando que a la fecha no se ha efectuado ningún tipo de registro que indique que el nodo CENTRO que se encuentra registrado en el SIUST actualmente, fue remplazado por el nodo COLÓN 2, al que se hace referencia en la Oferta Básica de Interconexión.

Teniendo en cuenta lo anterior y dado que según lo dispuesto en la regulación vigente la interconexión debe darse en los nodos de interconexión registrados ante la CRT a través del SIUST, **UNITEL** debe llegar a los nodos CENTRO, COLÓN y GUÁBITO<sup>8</sup>.

En este sentido, corresponderá a las partes a través del CMI definir los procedimientos del caso para la migración de la interconexión hacia los tres nodos de interconexión antes relacionados.

Adicionalmente, es importante resaltar que si **UNITEL** no puede llegar a los tres nodos de interconexión antes referidos, dicho operador deberá realizar el pago por transporte del tráfico hacia los puntos donde debe realizarse la interconexión, tal y como lo ordena el artículo transcrito anteriormente.

Finalmente, debe mencionarse que las reglas aquí definidas únicamente tienen efectos hacia el futuro y, por lo tanto, en nada modifican los acuerdos y situaciones generadas con antelación a la solución del presente conflicto en la vía administrativa.

En virtud de lo expuesto,

#### RESUELVE

**Artículo Primero.** Negar la solicitud presentada por **UNITEL S.A. E.S.P.** relativa a que la CRT obligue a **EMCALI EICE E.S.P.** a dar cumplimiento al Contrato de Interconexión y a la regulación vigente imperante en el sector de las telecomunicaciones, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo Segundo.** **EMCALI EICE E.S.P.** deberá permitir la instalación de los multiplexores de **UNITEL S.A. E.S.P.** en un plazo no mayor a 15 días hábiles a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

**Parágrafo.** Los costos de los multiplexores, incluidos los asociados a su instalación, serán asumidos por **UNITEL S.A. E.S.P.**, según lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo Tercero.** **UNITEL S.A. E.S.P.** deberá interconectarse en los nodos de interconexión de la organización superior jerárquica de la red de **EMCALI EICE E.S.P.**, esto es, en los nodos CENTRO, COLÓN y GUABITO, según las reglas establecidas en el numeral 1 del artículo 4.2.2.3 de la Resolución CRT 087 de 1997, o aquel que lo modifique o adicione.

**Parágrafo.** Para tales efectos, las partes deberán definir los trámites y procedimientos del caso a través del CMI dentro de un plazo no superior a 15 días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

<sup>8</sup> El reporte de administrador del SIUST en relación con este asunto, indica lo siguiente:

"Verificando la información solicitada, informo que la empresa EMCALI E.I.C.E. E.S.P. con NIT 890399003 tiene registrados en el SIUST los nodos TANDEM GUÁBITO, TANDEM COLÓN y TANDEM CENTRO. Estos nodos fueron cargados de la base de datos de Atlas en la fecha 19/04/2005 14:46:36. En Noviembre de 2005, en las capacitaciones, nos confirmaron que sus nodos eran GUÁBITO, COLÓN y CENTRO y el año pasado nos comentaron sobre su intención de eliminar el nodo CENTRO pero en el SIUST no se tiene la posibilidad de eliminar, razón por la cual implementamos recientemente la funcionalidad de colocarles estado a los nodos para que queden "inactivos" y por lo tanto, el operador podría colocar el nodo CENTRO en este estado. Por ahora, este ha sido el único cargue de información que hemos tenido en el SIUST, el operador no ha realizado modificaciones a esa información."

CLO.  
9/10  
am

7

**Artículo Cuarto.** Negar la solicitud relativa a la definición del pago de los cargos por transporte derivados de la interconexión acordada por **UNITEL S.A. E.S.P.** y **EMCALI EICE E.S.P.** en el contrato de acceso, uso e interconexión suscrito entre las mismas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo Quinto.** Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que la misma de considerarlo pertinente, adelante las actuaciones a que haya lugar, según lo expuesto en el numeral 2.2 de la parte motiva de este acto administrativo.

**Artículo Sexto.** Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **UNITEL S.A. E.S.P.** y **EMCALI EICE E.S.P.** o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 27 JUN 2007

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Maria del Rosario Guerra de la Espriella*  
CLO.  
gnd  
**MARIA DEL ROSARIO GUERRA DE LA ESPRIELLA**  
Presidente

*Lorenzo Villegas Carrasquilla*  
**LORENZO VILLEGAS CARRASQUILLA**  
Director Ejecutivo

CE: 07/067/07  
CEE 12/06/07  
SC: 15/06/07  
Exp: 3000-4-2-145  
ZV/CXB/LMDV  
*well*